

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26384 ORDEN de 29 de diciembre de 1976 por la que se desarrolla el apartado 3) del artículo 4.º del Real Decreto 2213/1976, de 16 de septiembre.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2213/1976, de 16 de septiembre, establece en el apartado 3) de su artículo 4.º que la Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno, por delegación del Subsecretario de la Presidencia, ejercerá las funciones de coordinación de todas las demás Asesorías Económicas de los Ministerios.

La Ley de 12 de mayo de 1956, en su artículo 6.º, faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones legales que se consideren necesarias para regular el adecuado funcionamiento de todas las Asesorías Económicas creadas, de conformidad con el párrafo segundo, artículo 2.º, de la mencionada Ley.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno, con independencia de las funciones que le encomiende la legislación vigente, tendrá, por delegación del Subsecretario de la Presidencia, la función de coordinar a todas las demás Asesorías Económicas existentes en la actualidad y a aquellas que puedan crearse en el futuro.

2.º Las Asesorías Económicas establecidas en los Departamentos u Organismos, sin perjuicio de su vigente adscripción orgánica y dependencia funcional del Ministro y Subsecretario del Departamento, estarán sometidas, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones de la Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno.

3.º La Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno, por delegación del Subsecretario de la Presidencia, está facultada para solicitar de las demás Asesorías Económicas toda la documentación, datos e informes necesarios para el más eficaz ejercicio de su función coordinadora, así como distribuir funciones y asuntos entre los Economistas del Estado, o disponer la actuación individual o conjunta de quienes puedan tener especiales conocimientos de la materia en cada caso, independientemente de su adscripción a un órgano determinado.

Las Asesorías Económicas, a través del Subsecretario de su Departamento, podrán recabar de las distintas unidades administrativas del Ministerio, la información que consideren conveniente para el cumplimiento de su función.

4.º Las Asesorías Económicas de los distintos Departamentos, cuya directriz fundamental de actuación estará encaminada a prestar la ayuda necesaria para la toma de decisiones de política económica, realizarán los trabajos y estudios económicos que se les encomienden y dictaminarán en aquellos asuntos a que se refiere la Ley de 12 de mayo de 1956, el Decreto 3056/1968, de 12 de diciembre; la Orden de 17 de abril de 1974 y restantes disposiciones y normas complementarias.

5.º Por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno se especificarán las funciones que, en desarrollo de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideren convenientes para lograr una mayor coordinación y eficacia administrativa y se determinarán las normas operativas de funcionamiento que se consideren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

6.º La Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno contará, para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, con los funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado que a tales efectos le sean adscritos.

Las plantillas orgánicas de la Presidencia del Gobierno determinarán los puestos de trabajo que, además de los de la Asesoría Económica, queden reservados a los funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de diciembre de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

MINISTERIO DE HACIENDA

26385 REAL DECRETO 2995/1976, de 23 de diciembre, por el que se suspende parcialmente la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas de acero inoxidable laminadas en caliente, comprendidas en la partida 73.15 E-4-a.

El Real Decreto mil seiscientos noventa y siete/mil novecientos setenta y seis, de siete de junio, suspendió parcialmente, durante el período comprendido entre los días cuatro de junio y tres de septiembre, ambos inclusive, del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable.

Durante el citado período ha comenzado la producción nacional de dicha mercancía, pero sin que, por el momento, se haya alcanzado el régimen que puede considerarse normal.

Ello aconseja, por última vez, hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, durante el período comprendido entre los días veintitrés y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas de acero inoxidable laminadas en caliente, clasificadas en la partida arancelaria setenta y tres punto quince E-cuatro-a, mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el seis coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación a las expediciones que se importen en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

26386 ORDEN de 28 de diciembre de 1976 por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transporte privado de viajeros y mercancías para vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

Definido el transporte privado en el artículo 7.º del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, los artículos 43 a 48 de la misma norma, aprobada por Decreto de 9 de diciembre de 1949, establecen las condiciones y requisitos precisos para la expedición de los distintos tipos de autorizaciones que, dentro del ámbito común del transporte privado, resulta posible diferenciar.

El adecuado cumplimiento de la normativa reglamentaria exige que la misma sea desarrollada estableciendo, de modo claro, el procedimiento para acreditar la concurrencia de las condiciones precisas para la obtención de las autorizaciones. Con ello se logra un más coherente encaje sistemático de unas normas que, por su propio carácter, tienen vigencia temporal superior a la anual, evitando su inserción en las Ordenes ministeriales de contingentación anual del transporte público, lo que obligaba una periódica repetición de las mismas. El espí-